

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Aunque el escrito no se presenta formalmente como recurso de alzada, del tenor de los motivos alegados se deduce con claridad su carácter, por lo que puede calificarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

II

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Directores Generales de la Consejería.

III

El artículo 115.1 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, cuyo cómputo, de acuerdo con el artículo 48, apartado 2, se realizará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y de fecha a fecha de conformidad con el artículo 5 del Código Civil.

Del examen del expediente administrativo resulta que el interesado recibió la notificación de la resolución que ahora se recurre el día 22 de marzo de 1999, y presentó su escrito de recurso el día 11 de junio de 1999, cuando ya había transcurrido ampliamente el plazo legalmente establecido, con lo que la resolución sancionadora ha adquirido firmeza.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo no admitir el recurso de alzada interpuesto fuera de plazo.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de noviembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Juan Albarrán Olea, en representación de la ganadería del mismo nombre, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. GR-163/97-ET.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Albarrán Olea contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar

en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de octubre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. GR-163/97-ET, tramitado en instancia, se fundamenta en que en el "Acta de embarque" del espectáculo autorizado para el día 26.7.97 en la localidad de Algarinejo (Granada), se hace constar que cuando se procedió a desembarcar cuatro reses de la ganadería precitada al objeto de proceder a su reconocimiento, se tiene constancia de que las mismas han sido transportadas en cajones individuales y reglamentarios los cuales no presentaban precintos.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se dictó Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa, por cuanto que los hechos considerados como probados constituyen infracción a la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en su art. 6.1; y al Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/96 de 2 de febrero, en su art. 49.3. La citada infracción se tipifica como falta grave en el art. 15.a) de la Ley 10/91, de 4 de abril, de la que es responsable la persona expedientada.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de Función Pública y los que afectan al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

II

Pretende el recurrente el acogimiento favorable de su pretensión en la manifestación de la ausencia de responsabilidad de quien recurre por la falta de los precintos, ya que el fin primordial de la existencia de los mismos en los cajones para el traslado de las reses desde el embarque hasta la llegada de la plaza, cual es la salvaguarda de las astas e impedir su manipulado y así garantizar la integridad de la res para la celebración de la fiesta a la que se va a destinar.

De esta forma, observamos que el artículo 6.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, recoge "reglamentariamente,

se determinarán las condiciones en que ha de efectuarse el traslado de las reses desde las dehesas en que se hayan criado hasta los lugares donde han de ser lidiadas, con el fin de garantizar e impedir la realización de cualquier operación fraudulenta". En su desarrollo, el artículo 49.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, encuadrado en el Capítulo II del Título V "Del transporte de las reses y de sus reconocimientos", positiviza que "una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del Agente de la Autoridad gubernativa", y en el 51.1 "el desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado gubernativo, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos".

Con base en este marco legal de referencia y tal como establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 12.12.1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo 2058/94, que recoge "... la obligación del precintado de los cajones, y con independencia de a quien sea impuesta, está dirigida y encuentra su necesidad en la vinculación a un fin muy específico que no es otro que preservar la seguridad e impedir cualquier operación fraudulenta que pudiera llevarse a cabo en el trayecto desde las dehesas al lugar de la lidia y, con mayor precisión, garantizar la integridad de las defensas de los animales a lidiar con el fin de evitar el fraude que supone para la pureza de la Fiesta la manipulación de las astas del toro de lidia. Es esta práctica irregular, aunque desgraciadamente nada inhabitual, la que se pretende evitar y la que justifica o sirve de sostén a la obligación que estamos analizando. Si ello es así resultará que, en buena lógica, la obligación en cuestión no podrá estimarse existente o, lo que es lo mismo, carece de sentido el mecanismo de reproche que la sanción administrativa comporta cuando, y en el caso concreto, la integridad de las defensas de las reses a lidiar no se pretenda garantizar por el propio legislador".

Así, el artículo 47 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, recoge: "1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras. 2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento". Y por otra parte, el artículo 48.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos dispone: "En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea", y el apartado 3 "En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad".

De la interpretación conjunta de todos estos preceptos observamos como tan sólo en dos tipos de espectáculos taurinos de los recogidos en el artículo 25 de dicho Reglamento, en el cual se recoge una clasificación de los diferentes espectáculos taurinos, se está obligado a conservar la integridad de las astas de las reses, cuales son las corridas de toros y las novilladas con picadores, no quedando sujetos el resto de espectáculos a esta obligación, por ello hemos de concluir como hace la mencionada "ut supra" sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que en la celebración de espectáculos taurinos como el que ha dado lugar al expediente sancionador que examinamos, que se encuadra en el apartado e) de dicho artículo 25 del Reglamento, "no es exigible ni se pretende garantizar la integridad de las defensas de las reses a lidiar de tal manera que la conducta llevada a cabo

por la recurrente no puede considerarse, en ningún caso, típica ni constitutiva de infracción administrativa alguna, ya que queda fuera de las previsiones concretas que se pretenden salvaguardar en las normas analizadas. No existe, en consecuencia, 'Lex previa et certa' que proscriba los hechos que se pretenden reprochar a la hoy actora y por ello, precisamente es por lo que ha de estimarse el presente recurso..." y es por todo ello que consideramos estimado el recurso y en consecuencia declarar no ajustada a Derecho la resolución impugnada por no encontrar acomodación entre lo sancionado y la legislación aplicable.

Vistos la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y demás legislación de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de noviembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Cuadrado Pisonero, contra la Resolución recaída en los expedientes sancionadores núms. GR-73/98-M, GR-140/98-M y GR-227/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Pedro Cuadrado Pisonero, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintinueve de junio de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Los días 1 y 17 de abril y 6 de junio de 1998, miembros de la Guardia Civil levantaron actas de denuncia en los establecimientos denominados Bar "Puerto Chico", sito en Playa de Poniente, s/n, de Varadero-Motril (Granada); Bar "Cuco", sito en C/ Apolo, s/n, edificio Neptuno de Motril (Granada); y Restaurante "El Barco", sito en Paseo de Velilla, 31, de Almuñécar (Granada), al comprobar que se hallaban instaladas y en funcionamiento las siguientes máquinas: